



**EL CONTROL DE LAS
OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA:
ÓRGANOS DE CONTROL,
INFRACCIONES Y SANCIONES**



ÍNDICE

- LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
- LOS REGÍMENES DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

- EN GENERAL
- EN EL ÁMBITO ESTATAL
- EN EL ÁMBITO AUTÓNOMICO, EN ESPECIAL EN GALICIA





LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, EN GENERAL

- LA POSIBILIDAD DE SUSTITUCIÓN DE LOS RECURSOS ORDINARIOS POR RECLAMACIONES
- LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A NIVEL AUTONÓMICO

LA POSIBILIDAD DE SUSTITUCIÓN DE LOS RECURSOS ORDINARIOS POR RECLAMACIONES I

- SE TRATA DE UNA VÍA COMPLEMENTARIA AL RECURSO JURISDICCIONAL, PARA ANTICIPAR UNA SOLUCIÓN JUSTA, VISTA LA EXCESIVA DILACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y LA ESCASA CUANTÍA DE LO RECLAMADO.
- LA REGULACIÓN DE UN SISTEMA DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL ANTE UN ÓRGANO INDEPENDIENTE POR LA LTBG FUE INCORPORADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA LEY.
- SE PARTIÓ DE CERO, NO SÓLO DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL (SÓLO *MESTRE DELGADO* Y *FERNÁNDEZ RAMOS* HABÍAN APOSTADO POR ESTA VÍA), SINO TAMBIÉN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS MEDIOS HUMANOS, ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS.



LA POSIBILIDAD DE SUSTITUCIÓN DE LOS RECURSOS ORDINARIOS POR RECLAMACIONES II

- EL ART. 107.2 LAP INTRODUJO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO LA POSIBILIDAD DE QUE, POR LEY, LOS RECURSOS DE ALZADA Y DE REPOSICIÓN FUERAN SUSTITUIDOS POR OTROS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN, RECLAMACIÓN, CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE.
- CON TRES EXIGENCIAS MÍNIMAS:
 - EN CUANTO AL ÁMBITO, EN SECTORES DETERMINADOS, CUANDO LA ESPECIALIDAD DE LA MATERIA ASÍ LO JUSTIFIQUE;
 - EN CUANTO AL ÓRGANO RESPONSABLE DEL CONTROL, LA RECLAMACIÓN DEBE SER PRESENTADA ANTE ÓRGANOS COLEGIADOS O COMISIONES ESPECÍFICAS NO SOMETIDAS A INSTRUCCIONES JERÁRQUICAS;
 - EN CUANTO A LA FORMA, HAN DE RESPETARSE LOS PRINCIPIOS, GARANTÍAS Y PLAZOS QUE LA PROPIA LAP ESTABLECE.
- ESTA PREVISIÓN, DE CARÁCTER BÁSICO, VINCULA AL LEGISLADOR AUTONÓMICO, PERO NO AL PROPIO LEGISLADOR ESTATAL
- TODOS ESTOS REQUISITOS SON MANTENIDOS POR EL ART. 112.2 DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.



LA POSIBILIDAD DE SUSTITUCIÓN DE LOS RECURSOS ORDINARIOS POR RECLAMACIONES III

- EL ART. 23 LTBG HA INCORPORADO A NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO UNA **RECLAMACIÓN ANTE UNA ENTIDAD DE DERECHO PÚBLICO DE CARÁCTER INDEPENDIENTE QUE SUSTITUYE EL RECURSO** FRENTE A DECISIONES ADOPTADAS POR ÓRGANOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA EN RESPUESTA AL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REGULADO EN ESTA NORMA.
- SU PRIMER APARTADO ESTABLECE QUE “[L]A RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN DE SUSTITUTIVA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107.2 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN”.
- Y LO HA HECHO DISPONIENDO EL CARÁCTER POTESTATIVO DEL RECURSO AL QUE SUSTITUYE (CON POSIBILIDAD DE IMPUGNACIÓN DIRECTA EN VÍA JUDICIAL), ENCOMENDANDO LA RESOLUCIÓN A UN ÓRGANO INDEPENDIENTE Y REMITIÉNDOSE EN CUANTO A SU TRAMITACIÓN A LO PREVISTO EN LA LAP. ASÍ SE DERIVA DE LO PREVISTO EN EL APARTADO DEL ART. 24, DE CONFORMIDAD CON EL CUAL “[F]RENTE A TODA RESOLUCIÓN EXPRESA O PRESUNTA EN MATERIA DE ACCESO PODRÁ INTERPONERSE UNA RECLAMACIÓN ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, CON CARÁCTER POTESTATIVO Y PREVIO A SU IMPUGNACIÓN EN VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA”.





LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A NIVEL AUTONÓMICO I

- DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 24.6 LTBG, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES PLANTEADAS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDE AL CTBG, *“SALVO EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ATRIBUYAN COMPETENCIA A UN ÓRGANO ESPECÍFICO”*.
- EN LOS CASOS EN LOS QUE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS OPTEN POR CREAR UN ÓRGANO HOMÓLOGO AL CTBG, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA Y SU SECTOR PÚBLICO Y LAS ENTIDADES LOCALES COMPRENDIDAS EN SU ÁMBITO TERRITORIAL CORRESPONDERÁ A AQUÉL.



LAS POSIBLES ALTERNATIVAS A NIVEL AUTONÓMICO II

- NO OBSTANTE, SE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE LAS PROPIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ATRIBUYAN LA COMPETENCIA PARA RESOLVER ESTE TIPO DE RECLAMACIONES AL PROPIO CTBG, PARA LO CUAL, TAL Y COMO ESTABLECE LA **DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA** LTBG SERÁ NECESARIA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO CON LA AGE EN EL QUE SE ESTIPULEN LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES LA COMUNIDAD SUFRAGARÁ LOS GASTOS DERIVADOS DE ESTA ASUNCIÓN DE COMPETENCIAS. EN LA REUNIÓN MANTENIDA ENTRE CTBG Y CCAA DEL PASADO 20 DE OCTUBRE SE PRESENTÓ UN **MODELO DE CONVENIO**.
- EL **INFORME DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO (R-384-2015)** EN EL QUE SE ANALIZAN LAS CONSECUENCIAS QUE SE DERIVARÍAN DE UN EVENTUAL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE SU OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN ÓRGANO ESPECIALIZADO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS EN EL ÁMBITO DE LA TRANSPARENCIA (AUTONÓMICO O EL PROPIO CTBG). EN ÉL SE CONCLUYE QUE, LLEGADO EL CASO, Y EN AUSENCIA DE CONVENIO ENTRE LA RESPECTIVA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y EL CTBG, ÉSTE NO SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES FRENTE A RESOLUCIONES AUTONÓMICAS EN MATERIA DE ACCESO.



EL ÓRGANO DE CONTROL DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO ESTATAL

- ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DEL CTBG
- ESTUDIO DE LA PRÁXIS PROCEDIMENTAL EN LA ACTUACIÓN DEL CTBG



ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DEL CTBG

- LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CTBG
- LA ESTRUCTURA DEL CTBG



LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CTBG

- EL CTBG ES UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER INDEPENDIENTE (TRES REFERENCIAS EN LA EM) DE LOS PREVISTOS EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA DE LA LEY 6/1997, DE 14 DE ABRIL, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, “ADSCRITO” AL MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.
- ELLO LE OTORGA PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y PLENA CAPACIDAD DE OBRAR, ASÍ COMO LA POSIBILIDAD DE EJERCER CON AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA LAS COMPETENCIAS QUE SE LE ENCOMIENDAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES LEGALMENTE ESTABLECIDOS.



LA ESTRUCTURA DEL CTBG

- EL PRESIDENTE DEL CTBG
- LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

EL PRESIDENTE DEL CTBG I

- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ES NOMBRADO POR UN **PERIODO DE 5 AÑOS** MEDIANTE **REAL DECRETO** DEL CONSEJO DE MINISTROS, A PROPUESTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y PREVIA COMPARECENCIA ANTE EL **CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**, A QUIEN CORRESPONDE **REFRENDAR** EL NOMBRAMIENTO POR MAYORÍA ABSOLUTA.
- SE INTRODUCEN **DOS CAUTELAS** PARA ASEGURAR SU INDEPENDENCIA: EN PRIMER LUGAR, LA **NO RENOVABILIDAD DEL MANDATO**, QUE SERÁ ÚNICO Y NO COINCIDENTE DE FORMA COMPLETA CON EL MANDATO DEL GOBIERNO; EN SEGUNDO LUGAR, LA **EXIGENCIA DE QUE EL CANDIDATO A PRESIDIR EL CONSEJO DEBA SER PERSONA DE RECONOCIDO PRESTIGIO Y COMPETENCIA PROFESIONAL PREVIA**, SI BIEN ES CIERTO QUE NO SE EXIGE QUE ESA COMPETENCIA PROFESIONAL HAYA SIDO DEMOSTRADA EN RELACIÓN CON EL SECTOR DE LA TRANSPARENCIA.
- EL ESTATUTO DEL CONSEJO (REAL DECRETO 919/2014, DE 31 DE OCTUBRE APROBADO, SIN EMBARGO, POR EL CONSEJO DE MINISTROS Y NO POR EL PROPIO CONSEJO DE TRANSPARENCIA, COMO SERÍA DESEABLE SI SE DESEA ATRIBUIR AL ÓRGANO UN MAYOR NIVEL DE AUTONOMÍA) AÑADE EN SU ART. 11 QUE DESEMPEÑARÁ SU CARGO CON **DEDICACIÓN ABSOLUTA, PLENA INDEPENDENCIA Y TOTAL OBJETIVIDAD**, SIN ESTAR SUJETO A MANDATO IMPERATIVO ALGUNO, NI RECIBIR INSTRUCCIONES DE AUTORIDAD ALGUNA.



EL PRESIDENTE DEL CTBG II

- DESDE LA PERSPECTIVA COMPETENCIAL, LLAMA LA ATENCIÓN EL HECHO DE QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE ATRIBUYA NO AL ÓRGANO COLEGIADO, SINO A SU PRESIDENTE, QUE ACTÚA AQUÍ A TÍTULO INDIVIDUAL, COMO ÓRGANO UNIPERSONAL. EFECTIVAMENTE, EL SEGUNDO APARTADO DEL ART. 38 OTORGA AL PRESIDENTE, JUNTO CON LA FUNCIÓN DE ADOPTAR CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN UNIFORME DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA LEY Y LA RELATIVA A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA, LA DE CONOCER DE LAS RECLAMACIONES QUE SE PRESENTEN EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO.
- SE HA SEGUIDO CON ELLO EL MODELO DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS CONTEMPLADO EN LOS ARTS. 35 Y SS. DE LA LEY ORGÁNICA 15/1999 Y DESARROLLADO EN EL REAL DECRETO 428/1993, DE 26 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS.



LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

- **ESTÁ INTEGRADA POR REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES Y ÓRGANOS PÚBLICOS (CONGRESO, SENADO, TRIBUNAL DE CUENTAS, DEFENSOR DEL PUEBLO, AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, SECRETARÍA DE ESTADO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE RESPONSABILIDAD FISCAL, EN LOS CUATRO ÚLTIMOS CASOS, CON RANGO AL MENOS DE SUBDIRECTOR GENERAL), QUE NO NECESARIAMENTE SERÁN EXPERTOS EN LA MATERIA Y A LOS QUE NO SE EXIGE DEDICACIÓN EXCLUSIVA. EN CONSECUENCIA, POSEE UN FUERTE COMPONENTE POLÍTICO Y MUY POCO TÉCNICO.**
- **TODO ELLO PERMITE LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE EXISTE EL RIESGO –AL MENOS, TEÓRICO– DE POLITIZAR EN EXCESO UNA DE LAS FUNCIONES MÁS IMPORTANTES ATRIBUIDA AL CTBG, COMO ES LA DE IMPULSAR LA TRANSPARENCIA A TRAVÉS DE RECOMENDACIONES, DICTÁMENES Y FORMACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. NO PUEDE, EN CONSECUENCIA, AFIRMARSE QUE CON UNA COMPOSICIÓN DE ESTE TIPO LA COMISIÓN PUEDA GARANTIZAR LAS NOTAS DE ESPECIALIZACIÓN Y PROFESIONALIDAD CON CARÁCTER GENERAL.**
- **ADEMÁS, A DIFERENCIA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, EL MANDATO DE LOS VOCALES DE LA COMISIÓN, DE 5 AÑOS, PODRÁ SER PRORROGADO POR OTRO PERIODO DE IGUAL DURACIÓN. ESTA PREVISIÓN, CONTENIDA EN EL ART. 15 DEL ESTATUTO DEL CTBG, PODRÍA SER INTERPRETADA COMO GARANTÍA DE CONTINUIDAD EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, NO OBSTANTE, TENIENDO EN CUENTA QUE LOS VOCALES PUEDEN VERSE OBLIGADOS A DEJAR EL CARGO, POR CESE EN SU ORGANISMO DE ORIGEN, NO ES UNA JUSTIFICACIÓN SUFICIENTE.**



ESTUDIO DE LA PRÁXIS PROCEDIMENTAL EN LA ACTUACIÓN DEL CTBG

- INSUFICIENCIAS EN LA CONFIGURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN
- INADECUADO TRATAMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO





INSUFICIENCIAS EN LA CONFIGURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

- EN LA INICIACIÓN
- EN LA INSTRUCCIÓN
- EN LA TERMINACIÓN

EN LA INICIACIÓN

- EL CTBG HA ELABORADO UN **SENCILLO FORMULARIO DE RECLAMACIONES**. EL MISMO SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN SU PÁGINA WEB INSTITUCIONAL.
- DE ESTE MODO, **SE SIMPLIFICA AL MÁXIMO** LA POSIBILIDAD DE REACCIONAR FRENTE A RESOLUCIONES DE LAS SOLICITUDES EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO QUE NO SATISFAGAN A SUS DESTINATARIOS.
- SIN EMBARGO, **SE HACE A COSTA DE VARIAS DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS EXIGIBLES EN LAS RELACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**, DERIVADAS DE LO PREVISTO EN LA LEY 11/2007, DE 22 DE JUNIO, DE ACCESO ELECTRÓNICO DE LOS CIUDADANOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS: LAS RELATIVAS A LA **CONSTANCIA DE LA ENTRADA DE LA RECLAMACIÓN EN EL REGISTRO DEL CONSEJO**, CON LA QUE SE DA INICIO AL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA RESOLVERLA; Y LAS QUE AFECTAN A LA **IDENTIFICACIÓN –ELECTRÓNICA– DEL RECLAMANTE Y DEL ÓRGANO ANTE EL QUE SE PRESENTA LA RECLAMACIÓN Y A LA MANIFESTACIÓN –POR MEDIOS ELECTRÓNICOS– DE LA VOLUNTAD DEL PRIMERO DE IMPUGNAR**.
- EL ART. 25 Y LOS ARTS. 13 Y 17 LAE HAN QUERIDO, RESPECTIVAMENTE, QUE EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE SOLICITUDES Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN ACTUANTE TENGAN EN LA **SEDE ELECTRÓNICA** SU MARCO DE REFERENCIA COMO GARANTÍA DEL CORRECTO EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS Y, AL MISMO TIEMPO, DE SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS QUE SE RELACIONAN CON LA ADMINISTRACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS: PRESENTAR SOLICITUDES, ACCEDER AL ESTADO DE TRAMITACIÓN DE SU SOLICITUD O, INCLUSO, SER NOTIFICADO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.
- AUNQUE ESTÁ ANUNCIADA EN EL PLAN ESTRATÉGICO RECIENTEMENTE APROBADO LA CREACIÓN DE UN SEDE ELECTRÓNICA, LO QUE PERMITIRÁ PODER CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS EXIGIDAS EN LA LAE, NO ES ASÍ EN LA ACTUALIDAD .



EN LA INSTRUCCIÓN

- EN CUANTO A LA INSTRUCCIÓN, UNA DE LAS PRINCIPALES CARENCIAS QUE PUEDE OBSERVARSE EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA ES LA RELATIVA A LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO INQUISITIVO Y DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.
- EFECTIVAMENTE, EL CTBG NO SOLICITA EL EXPEDIENTE AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE HA RESUELTO LA SOLICITUD DE ACCESO, SINO QUE ÚNICAMENTE LE REMITE LA RECLAMACIÓN, PARA QUE PLANTEE LAS ALEGACIONES QUE ENTIENDA OPORTUNAS, CON LO QUE *RESUELVE SOBRE EL FONDO Y LA FORMA DEL ASUNTO SOBRE LA BASE DE LA ARGUMENTACIÓN DEL SOLICITANTE CONTENIDA EN SU RECLAMACIÓN Y DE LAS ALEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN RECLAMADA OFRECIDAS EN RESPUESTA A LA MISMA.*
- ADEMÁS, EL CTBG NO ABRE EL PROCEDIMIENTO EN VÍA DE RECLAMACIÓN A PRUEBA, INCLUSO AUNQUE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN Y DE LAS ALEGACIONES DEL ÓRGANO RECLAMADO SE DERIVE CON CLARIDAD UNA CONTRADICCIÓN DE LOS HECHOS.
- POR OTRO LADO, SE PRODUCE LA IMPOSIBILIDAD POR PARTE DEL RECURRENTE DE PLANTEAR SUS ARGUMENTOS SOBRE LA BASE DE LAS ALEGACIONES DEL ÓRGANO RECLAMADO.
- CON ELLO PARECE ADOPTAR MÁS UNA POSICIÓN DE MEDIADOR QUE AQUÉLLA A LA QUE ESTÁ REALMENTE LLAMADO: SER “JUEZ” –EN VÍA ADMINISTRATIVA– DE UN LITIGIO QUE EXIGE LA RESOLUCIÓN DEL MISMO EN APLICACIÓN DEL DERECHO.



EN LA TERMINACIÓN I

- EL ART. 8.3 DEL ESTATUTO DEL CTBG DISPONE “[L]OS ACTOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES AGOTAN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CONTRA ELLOS SE PODRÁ INTERPONER EL **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, ASÍ COMO LOS RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS QUE RESULTEN PROCEDENTES”.
- EN CONSECUENCIA, **EL CTBG, EN SUS PRIMERAS RESOLUCIONES, INSERTÓ UN PIE DE RECURSOS** CON EL SIGUIENTE TENOR LITERAL: “CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, QUE PONE FIN A LA VÍA ADMINISTRATIVA,, SE PODRÁ INTERPONER, POTESTATIVAMENTE, RECURSO DE REPOSICIÓN”.
- A INSTANCIAS DEL PROPIO CONSEJO, **LA ABOGACÍA DEL ESTADO EMITIÓ INFORME (R-434/2015, DE 19 DE JUNIO DE 2015)** EN EL QUE PRECISA QUE EL HECHO DE QUE EL ESTATUTO DEL CTBG PREVEA EN SU ARTÍCULO 8.3 LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LAS RECLAMACIONES DE ACCESO **RESULTA CONTRADICTORIO CON LO PREVISTO EN EL ART. 23.1 LTBG Y CON LA PROPIA LAP: DESDE EL MOMENTO EN EL QUE LAS RECLAMACIONES DE ACCESO A INFORMACIÓN ANTE EL CONSEJO SON SUSTITUTIVAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, AQUÉLLAS SE REGIRÁN POR LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS A ELLOS APLICABLES; ENTRE OTRAS, LA NORMA SEGÚN LA CUAL FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NO CABE UN NUEVO RECURSO ADMINISTRATIVO. DE ESTE MODO, “LA CONCLUSIÓN A LA QUE CONDUCE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE AMBOS TEXTOS LEGALES (LEY 19/2013 Y LEY 30/1992) ES LA DE QUE FRENTE A LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA PRESIDENTA DEL CTBG CONOCIENDO DE LAS RECLAMACIONES DE ACCESO A INFORMACIÓN (QUE, SE INSISTE, TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE SUSTITUTIVAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS), NO CABE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN”.**
- EN CONSECUENCIA, RESULTA EVIDENTE QUE, EN APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN LA LEY 30/1992, LAS RESOLUCIONES DE LA PRESIDENTA DEL CTBG DICTADAS EN RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLO PUEDEN SER RECURRIDAS EN VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, **QUEDANDO LA PREVISIÓN DEL ART. 8.3 DEL ESTATUTO PARA LOS SUPUESTOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES DEL ÓRGANO EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DEL RESTO DE FUNCIONES ENCOMENDADAS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA.**



EN LA TERMINACIÓN II

- DADO QUE LA RECLAMACIÓN ANTE EL CONSEJO SUSTITUYE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, **EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE** PARA CONOCER DE UNA EVENTUAL IMPUGNACIÓN DE UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA POR LA QUE SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA **PODRÁ SER DIFERENTE** EN LOS CASOS EN LOS QUE EL INTERESADO DECIDA PRESENTAR FRENTE A LA MISMA DIRECTAMENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO RESPECTO DE AQUELLOS OTROS EN LOS QUE, TRAS OBTENER RESOLUCIÓN DE LA RECLAMACIÓN POR PARTE DEL CONSEJO, IMPUGNA ÉSTA EN VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.
- EN EL PRIMER CASO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE VENDRÁ DETERMINADO POR LA NATURALEZA DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE DECIDIR LA SOLICITUD DE ACCESO; EN EL SEGUNDO, EN CAMBIO, LA COMPETENCIA SERÁ DE LOS JUZGADOS CENTRALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MADRID , EN APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN EL ART. 9.1 C) DE LA LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.



INADECUADO TRATAMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO I

- EL ART. 20.4 INDICA QUE “[T]RANSCURRIDO EL PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER SIN QUE SE HAYA DICTADO Y NOTIFICADO RESOLUCIÓN EXPRESA SE ENTENDERÁ QUE LA SOLICITUD HA SIDO DESESTIMADA”. DE ESTE MODO, EN CONEXIÓN CON EL ART. 24.1, SERÁ POSIBLE INTERPONER RECLAMACIÓN ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA EN EL PLAZO DE UN MES A CONTAR DESDE EL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN EL QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO, ES DECIR, LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA.
- EN PURIDAD, EN COHERENCIA CON LO DISPUESTO EN LA LAP, DEBERÁ INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE “SE PODRÁ ENTENDER DESESTIMADA”, PUES QUEDA EN MANOS DEL SOLICITANTE LA OPCIÓN DE ESPERAR RESOLUCIÓN EXPRESA O PRESENTAR RECURSO. AHORA BIEN, SI OPTA POR ESTO SEGUNDO, EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO ESTÁ LLAMADO A VALORAR NO SÓLO EL RECURSO EN SÍ DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL –COMPROBANDO SI, EN EFECTO, SE HA PRODUCIDO SILENCIO DESESTIMATORIO–, SINO EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO SI EL CIUDADANO TIENE DERECHO O NO A RECIBIR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.



INADECUADO TRATAMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO II

- NO ESTÁN SIENDO POCOS LOS CASOS EN LOS QUE LA ADMINISTRACIÓN NO RESUELVE EN PLAZO LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA PLANTEADAS EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LA LTBG. EL PROBLEMA QUE DE ELLO SE DERIVA RADICA NO TANTO EN LA FALTA DE RESOLUCIÓN EXPRESA COMO EN LA PRÁCTICA QUE SE HA CONSOLIDADO POR PARTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, QUIEN NO ESTÁ ENTRANDO A RESOLVER CUANDO, PRODUCIDO EL SILENCIO POR TRANSCURSO DE UN MES DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, LA ADMINISTRACIÓN RESUELVE EXPRESAMENTE ANTES DE QUE AQUÉL DICTE RESOLUCIÓN EN VÍA DE RECLAMACIÓN. EN ESTOS CASOS, EL CONSEJO ESTÁ RECHAZANDO VALORAR EL FONDO DEL ASUNTO; SE REMITE A ESA RESOLUCIÓN EXPRESA, INADMITE LA RECLAMACIÓN (O LA DESESTIMA, SEGÚN EL CASO) E INVITA A PRESENTAR UNA NUEVA FRENTE A ÉSTA.
- EN DEFINITIVA, EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA CONSIDERA QUE EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE, AÚN TRANSCURRIDO EL PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER SIN QUE SE HAYA DICTADO Y NOTIFICADO RESOLUCIÓN EXPRESA, SIEMPRE QUE EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO COMPETENTE EMANE RESOLUCIÓN CON ANTERIORIDAD AL MOMENTO EN EL QUE EL CONSEJO SE PRONUNCIE SOBRE LA RECLAMACIÓN RECIBIDA, NO EXISTE SILENCIO ADMINISTRATIVO .



LOS ÓRGANOS DE CONTROL DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO, EN PARTICULAR EN GALICIA

- PERSPECTIVA DE LAS SOLUCIONES AUTONÓMICAS
- LA SOLUCIÓN PLTBG

PERSPECTIVA DE LAS SOLUCIONES AUTONÓMICAS I

- **ANDALUCÍA** CREA EL *CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS*, ENTIDAD PÚBLICA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, CON PLENA CAPACIDAD Y AUTONOMÍA ORGÁNICA Y FUNCIONAL PARA EL EJERCICIO DE SUS COMETIDOS;
- **ARAGÓN** CREA EL *CONSEJO DE TRANSPARENCIA*, QUE ACTUARÁ CON INDEPENDENCIA ORGÁNICA Y FUNCIONAL, PERO ADSCRITO AL DEPARTAMENTO COMPETENTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA;
- **MURCIA** CREA EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA.
- **VALENCIA** CREA EL *CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO*, QUE ACTUARÁ CON PLENA INDEPENDENCIA FUNCIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, PERO EL SOPORTE ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO Y SUS COMISIONES SERÁ PRESTADO POR UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;



PERSPECTIVA DE LAS SOLUCIONES AUTONÓMICAS II

- **CANARIAS** ESTABLECE LA FIGURA DEL *COMISIONADO/A DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*, QUE SERÁ ELEGIDO/A POR MAYORÍA DE TRES QUINTOS DE SU PARLAMENTO Y CONTARÁ CON EL APOYO JURÍDICO, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO DE LA PROPIA CÁMARA, ASÍ COMO DE SUS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES;
- EN **ASTURIAS**, EL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA CREA EL *CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA*, INTEGRADO POR UN PRESIDENTE/A, QUE LO SERÁ QUIEN OSTENTE IDÉNTICO CARGO EN SU CONSEJO CONSULTIVO, UN/A SECRETARIO/A Y CUATRO VOCALES, QUE SERÁN LOS MISMOS VOCALES DEL *CONSEJO CONSULTIVO*;
- **LA RIOJA** OPTA POR EL CTBG INTEGRADO EN LA AGE, MEDIANTE CELEBRACIÓN DEL CORRESPONDIENTE CONVENIO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL AP. 2 DE LA D.A. CUARTA DE LA LEY 19/2013.





SOLUCIÓN PLTBG

- ASIMISMO Y DENTRO DE LA REGULACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL PL ATRIBUYE LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS CONTRA LAS DENEGACIONES DE INFORMACIÓN AL *VALEDOR DO POBO*.
- CON ESTO SE ESTABLECE UNA DIFERENCIA RESPECTO DE LA NORMATIVA BÁSICA, QUE HACE RECAER LA RESOLUCIÓN DE TALES RECURSOS SOBRE UN ÓRGANO CREADO *AD HOC* POR LA PROPIA LEY 19/2013, EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, QUE A SU VEZ, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN, A TRAVÉS DE LA PERSONA TITULAR DE SU PRESIDENCIA, DE COMUNICAR AL DEFENSOR DEL PUEBLO DICHAS RESOLUCIONES.
- DE ESTA MANERA, LA LEY 19/2013 PREVÉ UN DOBLE CONTROL DE TRANSPARENCIA, POR EL CTBG Y POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO, MIENTRAS QUE EL PL AUTONÓMICA RECONDUCE AL ÚNICO FILTRO DEL *VALEDOR DO POBO*.



LOS REGÍMENES DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA
- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY EN MATERIA DE REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA

- **PUBLICIDAD ACTIVA:** EL ARTÍCULO 9.3 DE LA LT (PRECEPTO NO BÁSICO NI DE APLICACIÓN DIRECTA) DISPONE: “EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA... TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN DE INFRACCIÓN GRAVE A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN A SUS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA CORRESPONDIENTE NORMATIVA REGULADORA”.
 - PROBLEMAS:
 - NO ESTÁ TIPIFICADO EN LAS INFRACCIONES DE LOS ALTOS CARGOS.
 - NO ESTÁ TIPIFICADO EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.
 - EN EL ÁMBITO LOCAL: LOS RESPONSABLES SON, EN PRINCIPIO, LOS PRESIDENTES DE LAS CORPORACIONES (P. E. ART. 21.1.S LBRL) O LOS CONCEJALES EN LOS QUE DELEGUEN (P. E. ART. 21.3 LBRL), DIFÍCILMENTE DICHO INCUMPLIMIENTO REITERADO PODRÁ SER SANCIONADO.
- **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 20.6 DE LA LT (PRECEPTO BÁSICO): “EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN DE RESOLVER EN PLAZO TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN DE INFRACCIÓN GRAVE A LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN A SUS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA CORRESPONDIENTE NORMATIVA REGULADORA”.
 - PROBLEMAS:
 - NO TIPIFICADO EN LAS INFRACCIONES DE LOS ALTOS CARGOS.
 - NO ESTÁ TIPIFICADO EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.
 - EN EL ÁMBITO LOCAL: LOS RESPONSABLES SON, EN PRINCIPIO, LOS PRESIDENTES DE LAS CORPORACIONES (P. E. ART. 21.1.S LBRL) O LOS CONCEJALES EN LOS QUE DELEGUEN (P. E. ART. 21.3 LBRL), DIFÍCILMENTE DICHO INCUMPLIMIENTO REITERADO PODRÁ SER SANCIONADO.





LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA DEL GALICIA

Artigo 52. Infraccións e sancións disciplinarias

1. As persoas que ocupen os altos cargos incluídos no ámbito de aplicación do título II estarán suxeitas ao réxime de infraccións e sancións disciplinarias recollido na normativa básica en materia de transparencia e bo goberno.
2. Ademais, considerarase infracción grave o incumprimento reiterado das obrigas en materia de transparencia previstas nesta lei, cando se produza un dano manifesto, e infracción leve, o incumprimento das indicadas obrigas cando non sexa reiterado e non se produza dano manifesto.

EL RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Artículo 11. Régimen sancionador.

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, se considerarán infracciones muy graves a lo previsto en esta ley:

- a) La desnaturalización del sentido de la información para cuya reutilización se haya concedido una licencia;
- b) La alteración muy grave del contenido de la información para cuya reutilización se haya concedido una licencia.

2. Se considerarán infracciones graves:

- a) La reutilización de documentación sin haber obtenido la correspondiente licencia en los casos en que ésta sea requerida;
- b) La reutilización de la información para una finalidad distinta a la que se concedió;
- c) La alteración grave del contenido de la información para cuya reutilización se haya concedido una licencia;
- d) El incumplimiento grave de otras condiciones impuestas en la correspondiente licencia o en la normativa reguladora aplicable.

3. Se considerarán infracciones leves:

- a) La falta de mención de la fecha de la última actualización de la información;
- b) La alteración leve del contenido de la información para cuya reutilización se haya concedido una licencia;
- c) La ausencia de cita de la fuente de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de esta ley;
- d) El incumplimiento leve de otras condiciones impuestas en la correspondiente licencia o en la normativa reguladora aplicable.

4. Por la comisión de las infracciones recogidas en este artículo, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Sanción de multa de 50.001 a 100.000 euros por la comisión de infracciones muy graves;
- b) Sanción de multa de 10.001 a 50.000 euros por la comisión de infracciones graves;
- c) Sanción de multa de 1.000 a 10.000 euros. Por la comisión de infracciones leves.

Por la comisión de infracciones muy graves y graves recogidas, además de las sanciones previstas en las letras a) y b), se podrá sancionar con la prohibición de reutilizar documentos sometidos a licencia durante un periodo de tiempo entre 1 y 5 años y con la revocación de la licencia concedida.

5. Las sanciones se graduarán atendiendo a la naturaleza de la información reutilizada, al volumen de dicha información, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a los daños y perjuicios causados, en particular a los que se refieren a la protección de datos de carácter personal, a la reincidencia y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

6. La potestad sancionadora se ejercerá, en todo lo no previsto en la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Su ejercicio corresponderá a los órganos competentes que la tengan atribuida por razón de la materia.

7. El régimen sancionador previsto en esta ley se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiera incurrirse, que se hará efectiva de acuerdo con las correspondientes normas legales.



**ES NECESARIO AGRADECER A ISAAC
MARTÍN DELGADO EL ENVIO DEL
BORRADOR DE SU PONENCIA**

**“LA RECLAMACIÓN ANTE EL CONSEJO DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO: UN
INSTRUMENTO NECESARIO, ÚTIL Y
¿EFICAZ?”**

**SOBRE LA QUE SE BASA, EN GRAN PARTE,
ESTA PRESENTACIÓN**